REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. **56**
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00112**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.582.716** de Cali, (V.) quien actúa en nombre propio, contra la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculada: **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.**

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

A ítem 01 obra el escrito de tutela mediante el cual la accionante manifiesta que tiene 41 años de edad, y diagnóstico de NEUMONÍA VIRAL POR SARS COV2 RECUPERADA 2 y TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN SECUNDARIO, que está inscrita en el sistema de salud como beneficiaria de su compañero permanente JULIO CESAR LARGO MOSQUERA.

Indica que, el 23 de enero del año en curso, fue internada en la Clínica PALMA REAL por presentar síntomas de SARS COV2 (Covid-19), y allí la intubaron porque no le llegaba el

oxígeno suficiente, por tanto, tuvo que ser alimentada a través de una sonda en la nariz, y agrega que, el 19 de febrero de 2021 previo a ser dada de alta le realizaron gastrostomía para poder alimentarse, administrarle líquidos y/o medicamentos a través de la pared abdominal hasta el estómago.

Afirma que, el 25 de febrero fue dada de alta con Hospital en Casa, y manifestó que por la intubación su tráquea quedó muy lastimada, por lo que tuvo que ser alimentada por gastrostomía.

Agrega que, el 09 de julio pasado el doctor CHRISTIAN JOHAN MORENO PALACIO le formuló por tres meses producto de SOPORTE NUTRICIONAL ALTA EN PROTEÍNA-PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA (5 BOTELLAS POR DÍA), no obstante, no ha logrado que dicho insumo le sea entregado, pues cuando acude a la EPS le informan que debe esperar los códigos y lleva un mes esperando.

Explica que, solo puede alimentarse a través de la bomba (gastrostomía), y con el ENSURE CLINICAL el cual tiene un costo aproximado por unidad de $8.000 y debe tomarse 05 tarros por día, lo cual excede su presupuesto, pues es ama de casa y su esposo gana un salario mínimo.

Considera vulnerados sus derechos con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene a la NUEVA EPS, que autorice la entrega del ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML BOTELLA, por el término y las cantidades determinadas por 3 meses.

PRUEBAS

La accionante aporta copia de documento de identidad, historia clínica y la formula médica.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 17 de agosto de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciara sobre los hechos en que se sustenta y ejerciera su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación de manera personal como obra a ítem 04 anterior.

La entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliada, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, en consecuencia pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

A ítem 06 la **NUEVA EPS** manifestó que la accionante se encuentra activa como beneficiaria, refiere que, se dio traslado al área de salud de la entidad para que informe respecto de las acciones realizadas en aras de garantizar la prestación de servicios de salud de la parte accionante. Explicó que el suplemento nutricional ALIMENTO HIPERPROTEICO CALÓRICO CON HMB Y ALTO CONTENIDO EN VITAMINA D-ENSURE CLINICAL se gestionó por proceso MIPRES y se encuentra autorizado para la IPS DISFARMA, se está a la espera del soporte de prestación. Consideró que la entidad ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado. Afirma que en la presente no existe derecho vulnerado, por lo que requirió se declare la improcedencia de la tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en la señora **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE** quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser su entidad prestadora de servicios de salud.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social invocados por la señora **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE?** De ser así se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se responde desde ya en sentido **positivo por** las siguientes razones:

Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la

dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

De acuerdo con lo anterior[1], *"el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida [consideró que] siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela"*. Se traduce lo anterior en que, si no se le ha dado desarrollo normativo o regulador al derecho fundamental que permita su realización en la práctica, la tutela procederá para lograr su efectividad, dada su Fundamentalidad máxime si se predica respecto de una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Bajo estos fundamentos, en el caso en estudio se tiene demostrado en el plenario que la persona que invoca el amparo por vía de tutela es una **mujer** adulta nacida el 05-oct.-1979[2], es decir, cuenta con **42 años de edad**, con derecho a una protección prevalente por razón de su género[3], y por presentar "GASTROSTOMIA" dado que sufrió NEUMONÍA VIRAL POR SARS COV2 RECUPERADA 2 y TRASTORNO DE LA DEGLUCIÓN SECUNDARIO, quien solo puede ser alimentada a través de la bomba instalada en su estómago, lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada**.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional[4], elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la beneficiaria **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE** requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer una serie de patologías que desencadenaron su detrimento físico.

Se observa además que se trata de una paciente que por su diagnóstico debe buscar una mejoría, y cuidado especial dada su situación de salud, razón por la cual está siendo tratada por el Dr. CHRISTIAN JOHAN MORENO PALACIO adscrito a su EPS circunstancia que no fue

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2009, que reitera la Sentencia T-858 de 2003.
[2] Fecha que reporta su cc ítem 01 (fl. 5)
[3] Al respecto también se puede revisar el artículo 4 de la Convención de Belem do para 1994.
[4] Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

desvirtuada por la entidad accionada, quien le autorizó el suministro alimenticio **SOPORTE NUTRICIONAL ALTA EN PROTEÍNA-PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA (5 BOTELLAS POR DÍA)** a una paciente que presenta trastornos de deglución y fue objeto de gastrostomía. Quien aún sigue en tratamiento como se reporta en el ítem 1 contentivo del memorial de tutela, material fotográfico e historia clínica.

Se pretende entonces aclarar si ha existido violación de los derechos fundamentales de la accionante, a quien la entidad accionada no le ha entregado el SOPORTE NUTRICIONAL ALTA EN PROTEÍNA-PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA (5 BOTELLAS POR DÍA), ordenado por el Dr. MORENO PALACIO desde el día 09 de julio de 2022.

Si bien a ítem 06 la NUEVA EPS remitió a esta Corporación informe que da cuenta de la aprobación del SOPORTE NUTRICIONAL ALTA EN PROTEÍNA-PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA (5 BOTELLAS POR DÍA), requerido por la actora y la autorización de los mismos; para el despacho lo realmente importante es la efectividad en la prestación del servicio, de la cual indiscutiblemente hace parte su autorización, pero es el suministro de la orden dada por el médico y la entrega material del ENSURE CLINICAL, son la forma por excelencia en que se sintetiza el cumplimiento y el respeto por los derechos de la señora **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE**; de modo que, además de la autorización del suplemento, es necesario que este sea entregado a la paciente.

En conclusión, en el expediente se tiene probado que existió una dilación injustificada, contrario al principio de **eficiencia** previsto en la ley 100 de 1993, artículo 2, literal **a**, en la autorización y entrega del SOPORTE NUTRICIONAL ALTA EN PROTEÍNA-PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA (5 BOTELLAS POR DÍA), prescrita a la señora Luz Yecenia desde el 09-jul.-2022, aun cuando NUEVA EPS informa autorización (sin anexos que den prueba que está autorizado); para el despacho no deja de ser relevante que el informe de la autorización es un avance dentro del presente trámite de tutela, sin embargo, no garantiza su prestación efectiva, pues no constituyen la entrega per se del mismo.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales de la señora **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE**, por lo tanto se concederá la presente acción de tutela y se ORDENARÁ a **NUEVA EPS** en cabeza

de los doctores en cabeza de los Doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.), que realice los trámites tendientes a garantizar la autorización y entrega del SOPORTE NUTRICIONAL ALTA EN PROTEÍNA-PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA (5 BOTELLAS POR DÍA).-

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **SEGURIDAD SOCIAL, a la SALUD y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** de la señora **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.582.716** de Cali, (V.) actuando en nombre propio **respecto** de la **NUEVA EPS** en cabeza de los doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** dirigida por el doctor **JORGE GUTIÉRREZ SAMPEDRO, Por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS en cabeza de los doctores en cabeza de los Doctores **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME** representante legal y **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Directora Zonal Palmira (V.). Vinculado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a AUTORIZAR Y SUMINISTRAR a favor de la señora **LUZ YECENIA GRISALES ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.582.716** de Cali, (V.) los siguientes insumos y/o servicios: **SOPORTE NUTRICIONAL ALTA EN PROTEÍNA-PROTEÍNA MAYOR AL 20% DE LA ENERGÍA TOTAL - ENSURE CLINICAL LIQUIDO 220 ML / BOTELLA (5 BOTELLAS POR DÍA),** durante el tiempo que lo requiera, conforme su patología hasta cuando su médico tratante adscrito a su EPS o IPS determine por escrito y bajo su directa responsabilidad profesional legal y ética que no lo necesita más. **Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba6f0fbd52f32764bc1a8cc669931997a99925b24fe530be6dbf9c97251f323**
Documento generado en 29/08/2022 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica